



Participación de los pueblos originarios en la gestión y/o beneficios derivados de actividades productivas en sus territorios

Legislación extranjera

Autores

Jaime Rojas Castillo.
Christine Weidenslaufer.
Guido Williams Obrequé.

Email:
jrojas@bcn.cl

Anexo: 3131

Resumen

Los derechos de los pueblos indígenas en Australia, Argentina, Canadá y Panamá se encuentran reconocidos a nivel constitucional y legal, así como en instrumentos internacionales. Sobre estos derechos se configura la cogestión en el desarrollo de actividades económicas y los beneficios.

La coparticipación en la gestión del desarrollo de actividades productivas en sus territorios tiene distintas fuentes: (i) disposiciones constitucionales y legales; (ii) acuerdos con el Estado, (iii) acuerdos entre las empresas y comunidades, y (iv) acuerdos tripartitos: pueblos originarios, empresa y Estado y pueden consistir en: indemnizaciones, porcentajes de las utilidades anuales, de puestos de trabajo, compensaciones territoriales y otros.

En la legislación internacional, se pueden citar como ejemplos coparticipación en la gestión de las actividades productivas y los beneficios los siguientes:

- **Australia:** celebración de Acuerdos tripartitos (pueblos y órganos representativos, empresas y gobierno) sobre beneficios, tales como educación, salud, trabajo y Acuerdos sobre uso y manejo de la tierra y aguas entre particulares y empresas.

- **Argentina:** creación de una corporación intraestadual para administrar y desarrollar el área mediante actividades productivas variadas. Un representante indígena integra el directorio.

- **Canadá:** celebración de Acuerdos de impacto-beneficio, (industriales y pueblos indígenas). Estos permiten a los primeros abordar riesgos regulatorios y a los segundos, obtener beneficios del desarrollo de actividades industrias en sus áreas tradicionales. Pueden existir, además, acuerdos de cooperación, participación, memorando de entendimientos, entre otros.

- **Panamá:** autorización de la explotación y aprovechamiento de recursos naturales renovables dentro de los límites de la comarca con el otorgamiento de beneficios. En el caso los proyectos de explotación hidroeléctricos desarrollados en la Comarca Ngäbe-Buglé, deben considerar como beneficios: un porcentaje de facturación anual y del personal necesario para desarrollar el proyecto; y compensaciones en caso de daños. Además, se autoriza la celebración y modificación de acuerdos entre empresas y autoridades ancestrales.

Nº SUP: 139622.

Introducción

De acuerdo a lo solicitado por el requirente, este documento analiza las principales formas de coparticipación de los pueblos originarios en la gestión de las actividades económicas desarrolladas en sus territorios, permitiéndoles de esta forma participar también en los beneficios, en la legislación extranjera.

Para dar respuesta a la solicitud, se analizan la experiencia de Australia, Argentina, Canadá y Panamá, países en los que se contemplan algunos mecanismos que permiten observar formas de coparticipación de los pueblos originarios en las empresas. Ejemplo de ello es la coparticipación en proyectos de extracción, lo que en alguna medida permite participar también en los beneficios derivados de estas actividades.

En la elaboración del presente informe se han utilizado como fuentes de información la legislación, jurisprudencia y doctrina académica pertinente.

El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

Las traducciones son propias.

I. Coparticipación en beneficios y derechos de los pueblos indígenas. Derecho internacional

La coparticipación de los pueblos indígenas en los beneficios de las actividades económicas o productivas, según sostiene Barros (2019: 152), está “ineludiblemente unida al derecho a la tierra, a la consulta y al derecho sobre los recursos naturales que se encuentran en las tierras de las comunidades indígenas o que de alguna forma ocupan”.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios es abordado en Australia, Argentina, Canadá y Panamá, generalmente a nivel constitucional y legal.

En materia de instrumentos internacionales específicos de derechos humanos de los pueblos indígenas, tanto Australia como Canadá votaron inicialmente en contra de la adopción de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007, mientras que Panamá votó a favor (ONU, 2013)¹. Resulta de interés respecto de la materia en estudio, lo dispuesto en la Declaración en los siguientes artículos:

¹ Junto a Australia y Canadá, votaron en contra Estados Unidos de Norteamérica y Nueva Zelanda, aunque el año 2012 manifestaron su conformidad con el instrumento.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen *derecho a la conservación y protección* del medio ambiente y de *la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos*. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. [el destacado es nuestro].

(...)

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el *desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos*.
2. Los Estados celebraran consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado *antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos*, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. [el destacado es nuestro].

(...)

Por su parte, si bien todos los países anteriores son firmantes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, sólo Argentina ha ratificado el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En particular, el Convenio contempla disposiciones relacionadas directamente con la gestión de los recursos de los pueblos indígenas. En efecto, artículo 15.1 del Convenio establece, en primer lugar, el deber del Estado de proteger especialmente “los recursos naturales existentes en sus tierras”. El mismo precepto, reconoce el derecho de los pueblos “a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”

En segundo lugar, la participación en los beneficios se encuentra consagrada en el artículo 15.2 del Convenio N° 169. Si la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo o u otros derechos sobre recursos existentes en las tierras, los gobiernos deben establecer o mantener procedimientos para consultar a los pueblos interesados, con el objeto de determinar si sus intereses son perjudicados y en qué medida.

Asimismo, el artículo 15.2 establece expresamente que “Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

En consecuencia, la fuente de esta coparticipación en los beneficios derivados de las actividades económicas es diversa y se traduce, en general, en “forma de acuerdos, ya sea entre los Estados y los pueblos indígenas, ya sea entre empresas y pueblos indígenas” (Barros, 2019: 152). Asimismo, se observa, por ejemplo, en Argentina y Panamá, la creación de instituciones para administrar recursos o

el producto que se obtenga por concepto de beneficios, permitiendo la participación de los pueblos indígenas en la cogestión de los proyectos o actividades productivas.

En este sentido, el entonces Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, ha señalado que estos últimos tienen poco control y se benefician mínimamente de la extracción de los recursos en sus territorios (Anaya, 2013). De este modo, el modelo preferido sería aquél en que los propios pueblos inician y realizan la extracción de los recursos. Mas, tratándose de proyectos extractivos promovidos por empresas privadas o los Estados, el modelo preferido sería uno basado en acuerdos, en los que se protejan sus derechos, y donde los pueblos indígenas sean verdaderos asociados y en los que participen en la toma de decisiones y en los beneficios (Anaya, 2013; párr. 75).

Consecuentemente, para el Relator, la cogestión debería permitir tanto percibir beneficios financieros directos como la opción a participar en la gestión en los proyectos de extracción y en el control regulatorio en conformidad con el derecho a la libre determinación. Además, observa que el patrón de acuerdos es aquél en que se garantiza un porcentaje de las ganancias procedentes de la operación de extracción u otros ingresos y se les proporcionan medios de participación en algunas decisiones de gestión (Anaya, 2013: párr. 76-77).

II. Casos de coparticipación en la legislación extranjera

1. Australia

a) Reconocimiento y participación en la gestión de los recursos naturales

De acuerdo a IWGIA² (s/f), la relación entre los aborígenes de Australia y el Gobierno ha sido reconocida de diferentes formas. En primer lugar, a través del derecho al “título nativo” y la histórica sentencia del caso *Mabo v. Queensland*, que reconoció derechos sobre la tierra al pueblo Meriam; y en segundo lugar, en la normativa, como la Ley de Discriminación Racial (1975), la Ley de Título Nativo (1993) y la Ley de la Comisión de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres (1989 y 2005). Otros instrumentos relevantes han sido la Declaración Australiana de Reconciliación y la Hoja de Ruta para la Reconciliación (2006) así como la Apología Nacional a las “Generaciones Robadas” (2008).

A nivel nacional, existe un Ministerio de Asuntos Indígenas y, desde 2015, un Viceministerio de Salud y Atención Indígena. Además, los estados y territorios cuentan con legislación sobre derechos indígenas (IWGIA, s/f), a saber:

² De acuerdo a su sitio web, IWGIA (*International Work Group for Indigenous Affairs*) es una ONG que desde 1968 coopera con organizaciones de Pueblos Indígenas e instituciones internacionales para promover el reconocimiento y la implementación de los derechos de los Pueblos Indígenas. En 1989, IWGIA obtuvo el estatus de ONG observadora en las Naciones Unidas (IWGIA, s/f-b).

- i. Territorio del Norte (*Northern Territory*): la Ley de Derechos Aborígenes sobre el Territorio del Norte (1976) confiere a los aborígenes la propiedad absoluta de las tierras aborígenes (Gobierno de Australia, 2016: 40-41).
- ii. Australia Meridional (*South Australia*): la regulación de la situación con los pueblos aborígenes se regula a través de la Ley de derechos sobre la tierra Anangu Pitjantjatjara Yankunytjatjara (1981) y la Ley de derechos sobre la tierra Maralinga Tjarutja (1984).
- iii. Queensland: las dos leyes principales son la Ley de tierras aborígenes (1991) y la Ley de tierras de los isleños del Estrecho de Torres (1991).
- iv. Nueva Gales del Sur (*New South Wales*): la Ley de derechos territoriales de los aborígenes (1983) establece un título de propiedad aborígen, concesiones de tierras y procedimientos para obtener acceso y uso de la tierra.

En general, estas leyes establecen un sistema de fideicomisos de tierras a nivel comunitario bajo una forma especial de título llamada “escritura de concesión en fideicomiso”.

b) Ley de Derechos Aborígenes sobre la Tierra del Norte de 1976 y la Ley de Títulos Nativos de 1993

La Ley de Derechos Aborígenes sobre el Territorio del Norte de 1976, utiliza el concepto “título nativo” para describir los derechos de los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres a la tierra de acuerdo con sus leyes y costumbres tradicionales vigentes (Gobierno de Australia, 2016: 41).

En particular, la Ley de Títulos Nativos de 1993 reconoce formalmente estos intereses y proporciona un marco para dichos títulos, así la norma (Gobierno de Australia, 2016: 41):

- Reconoce y protege los títulos nativos y los derechos consuetudinarios.
- Establece normas a través de las cuales se puede proceder a futuras transacciones que afecten a los títulos nativos.
- Establece un mecanismo para determinar las reclamaciones de títulos nativos.
- Valida actos pasados y actos de época intermedia, invalidados por la existencia de títulos nativos.

De acuerdo al Gobierno de Australia (2016: 41), los títulos nativos sólo se poseen sobre áreas donde se puede demostrar una “conexión continua” con las tierras o las aguas y de acuerdo con las tradiciones.

Según la Ley de Derechos Aborígenes sobre el Territorio del Norte (1976), existen dos tipos principales de acuerdos a desarrollar entre los proyectos productivos y los pueblos originarios y que además se pueden aplicar a proyectos mineros:

- Los acuerdos tripartitos y

- El acuerdo de uso de tierras indígenas (*Indigenous Land Use Agreement*, ILUA).

El acuerdo tripartito normalmente tiene prioridad sobre el ILUA, cuando se espera que los impactos del proyecto sean lo suficientemente significativos como para activar el derecho a negociar con intervención gubernamental (National Native Title Tribunal, 2008).

Según la Ley Derechos Aborígenes sobre el Territorio del Norte de 1976, los pueblos originarios pueden optar por ser representados en las negociaciones por órganos representativos de los títulos nativos, consejos territoriales constituidos localmente o abogados privados (Gobierno de Australia, 2016: 45).

En particular, el artículo 43 de la Ley de Derechos Aborígenes sobre el Territorio del Norte establece que cuando se solicita la concesión de una licencia de exploración minera, el Consejo de Tierras respectivo, deberá:

- Mediante notificación por escrito, consentir o negar la concesión de una licencia de exploración.
- Notificar al solicitante, al Ministro y al Ministro de Minería del Territorio del Norte, por escrito, su decisión y el día en que se toma la decisión.

Para entregar su consentimiento, el Consejo de Tierras debe, en la medida de lo posible y antes del final del período de negociación (art. 43):

- i. Consultar a los propietarios aborígenes tradicionales (si los hubiera) con relación a las propuestas de exploración y a los términos y condiciones a los que podrá estar sujeta la concesión de la licencia; y
- ii. Consultar a cualquier comunidad o grupo aborígen que pueda verse afectado por la concesión de la licencia para garantizar que ha tenido una oportunidad adecuada de expresar al Consejo de Tierras sus opiniones sobre los términos y condiciones.

Por su parte, el artículo 44 a de la Ley de Derechos Aborígenes sobre el Territorio del Norte dispone que en los acuerdos debe incluirse, a lo menos, que “el solicitante pague una compensación por los daños o perturbaciones causados a la tierra aborígen correspondiente y a los propietarios aborígenes tradicionales de la terreno, por las actividades de exploración realizadas en el terreno”. En este aspecto, establece el mismo artículo 44, que se compensará:

- El valor de los minerales removidos o propuestos para ser removidos del terreno.
- La privación del uso de la tierra o de una parte de ella.
- La privación del uso de mejoras en el terreno según lo permitido por el acuerdo; separación de la tierra de otras tierras que tengan los mismos propietarios aborígenes tradicionales que la tierra en cuestión.

c) Los acuerdos tripartitos

Los acuerdos tripartitos se celebran entre las partes titulares de los pueblos originarios y sus órganos representativos, con la empresa minera y el gobierno. Estos instrumentos son respaldados por documentos auxiliares, que incluyen los objetivos principales del acuerdo; los compromisos y el nivel y los tipos de beneficios comunitarios que se derivarán del proyecto (Gobierno de Australia, 2016: 45).

Normalmente se negocia un acuerdo tripartito cuando los impactos de la actividad propuesta, como la minería, son considerados significativos. Cuando los impactos se consideran menos significativos, como en la exploración de minerales, no existe el derecho a negociar y se aplica un procedimiento acelerado (Gobierno de Australia, 2016: 45).

d) Los acuerdos de uso de tierras indígenas (ILUA)

El ILUA es un tipo de acuerdo negociado entre grupos aborígenes y los privados sobre el uso y manejo de tierras y aguas (National Native Title Tribunal, 2021:1).

Según el Gobierno de Australia (2016: 45), los ILUA normalmente no se utilizan para la minería a gran escala a menos que se requiera acceso a tierras adicionales para realizar actividades asociadas con la actividad minera (como la adquisición de agua).

Los ILUA se pueden acordar, sin participación del gobierno, en el caso de los Territorios del Norte, y sólo en tierras donde los aborígenes tienen propiedad absoluta en forma de fideicomisos comunitarios (Gobierno de Australia, 2016: 46).

Cabe considerar que los acuerdos para la explotación quedarán sujetos a la negociación de un acuerdo minero celebrado por separado (normalmente un acuerdo tripartito).

La tenencia absoluta sobre la tierra permite a las comunidades indígenas vetar el desarrollo productivo sobre sus tierras y negociar el pago, a lo menos, de una regalía con los proyectos productivos de exploración, sin perjuicio de establecer otras exigencias como por ejemplo la participación en la gestión ambiental del proyecto.

En efecto, de acuerdo al Gobierno de Australia (2016:33), en los ILUA, se puede establecer un régimen de cogestión ambiental en materia minera. Este se establece para el uso y el desarrollo de los recursos que “lleva a la empresa minera más allá de su compromiso con los acuerdos formales de uso de la tierra. Requiere un enfoque de asociación que involucre a la operación minera, los pueblos indígenas locales y, a veces, otras partes, como organizaciones representativas de los indígenas, gobiernos, investigadores y ONG. Los socios comparten la autoridad y la responsabilidad de la gestión del medio ambiente dentro y alrededor de la mina”.

Por último, tanto en los acuerdos tripartitos como en los ILUA, se puede pactar también, por ejemplo, (Gobierno de Australia: 48):

- La cantidad y el tipo de compensación y beneficios a pagar, incluida una provisión para beneficios intergeneracionales mucho más allá de la vida útil de la mina.

- Estructuras de gobernanza para promover la gestión eficaz de los beneficios.
- Acuerdos conjuntos de gestión de la tierra.
- La protección, mantenimiento y promoción del patrimonio cultural indígena.
- Programas de educación, capacitación y empleo que conduzcan a la participación indígena directa.
- El desarrollo de negocios sostenibles capaces de continuar más allá de la vida útil de la mina.
- Acceso continuo a áreas no operativas con fines culturales y a áreas operativas para ese propósito de inspección.
- Participación en la planificación y obras de cierre y rehabilitación de minas.
- Consentimiento de la comunidad y apoyo continuo para la licencia social de operación de la mina.

2. Argentina

a) Reconocimiento y participación en la gestión de los recursos naturales

En Argentina existe un reconocimiento expreso de los derechos de los pueblos indígenas argentinos, tanto en la Constitución Nacional como la de las provincias. En efecto, el artículo 75, N° 17 de la Constitución Nacional:

- Reconoce la preexistencia étnica y cultural;
- Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural;
- Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; y
- Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Un aspecto interesante de la Constitución Nacional argentina es que asegura a los pueblos indígenas la participación de estos en la gestión de sus recursos naturales y los demás intereses en virtud de los cuales pueden verse afectados. La norma, sin embargo, no asegura expresamente la participación en los beneficios. Las Constituciones de las provincias de Tucumán (art. 149), Jujuy (art. 50), Salta (art. 15) y Neuquén (art. 53), entre otras, recogen en términos similares la disposición de la Constitución Nacional.

A su vez, la Ley N° 24.071 aprobó el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el que en virtud del N° 22 del artículo 75 de la Carta Federal tiene una jerarquía superior a las leyes, por ser un tratado.

Con todo, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos, al final de su visita a Argentina, recogió denuncias sobre el incumplimiento de la normativa, particularmente sobre desalojos de comunidades “para habilitar proyectos de gran extensión territorial (por ejemplo, en

industrias extractivas y desarrollos inmobiliarios) y que el relevamiento de sus territorios ha sido hasta ahora un proceso lento e ineficiente” (Naciones Unidas, 2023: 6).

Derivado de estos hechos, el Grupo de Trabajo llamó al Estado a avanzar en el ordenamiento territorial en conformidad con el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y dar cumplimiento al artículo 14.2 del Convenio N° 169 de la OIT³ (Naciones Unidas, 2023: 6).

b) Medida sobre participación de los pueblos indígenas en la gestión de los recursos naturales y demás intereses

La participación de los pueblos indígenas en la gestión de los recursos naturales y demás intereses, reconocida en distintas normas constitucionales, se concreta en distintas medidas. Al respecto, se puede citar, por ejemplo, la Ley Nacional N° 23.612 y la Ley Provincial N° 1.758, que creó la Corporación Interestadual Pulmarí, en la que participan el Estado Nacional y la Provincia del Neuquén.

Esta Corporación tiene por objeto de administrar y desarrollar el área por medio de actividades productivas, entre otras: (i) agroforestales; (ii) ganaderas; (iii) mineras; (iv) industriales; (v) comerciales; y (vi) turísticas, entre otras.

El 3 de la Ley N° 23.612 faculta a la Corporación “la explotación de los inmuebles de su propiedad o los que por convenio administre”. El mismo artículo se establece que la Corporación podrá desarrollar cualquiera otra actividad destinada a lograr el crecimiento socioeconómico del área de Frontera Sur de la Provincia del Neuquén, y principalmente de tres comunidades indígenas: Catalán, Aigo, Puel y Currumil.

El Estatuto de la Corporación, dispone que ésta será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por ocho miembros, de los cuales uno representa a las comunidades mapuches de la zona, pero éstas deberán contar con personería jurídica reconocida.

Según apuntan Stecher y Valverde (2012), la presencia de un solo representante indígena, no designado directamente por las comunidades, sino por la Provincia quien se atribuyó el derecho a designarlo, acrecentó la tensión. Además, “persistía como reclamo el reconocimiento de las comunidades Ñorquinco y Hiengheihual (Salazar) de reciente reorganización) como comunidades hacia adentro de la CIP, que este Ente se negaba a reconocer como interlocutores válidos” (Stecher y Valverde, 2012: 173).

3. Canadá

a) Reconocimiento y participación en la gestión de los recursos naturales

³ Artículo 14.2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

De acuerdo a *Indian and Northern Affairs Canada*⁴ (2003), las relaciones entre el Gobierno y la población aborígen han pasado por cuatro periodos históricos:

- Contacto y cooperación (1600-1800).
- Decadencia y asimilación (1800-1946).
- Resurgimiento aborígen (1946-1969).
- Reconciliación y renovación (1969 al presente).

En el ámbito normativo, la Constitución de Canadá se compone de leyes escritas y no escritas, costumbres, decisiones judiciales y tradiciones.

i. Normativa de rango constitucional

La parte escrita de la Constitución (The Constitution Acts, 1867 to 1982) está formada por la Ley Constitucional (*Constitution Act*) de 1867, que creó la federación y la división de competencias legislativas entre los gobiernos federal y provincial, incluyendo poderes legislativos de la federación sobre las tierras indígenas y los indígenas. Además, se incluye en el marco constitucional la Ley de 1982 (*Canada Act 1982*), que transfirió el control formal sobre las enmiendas a la Constitución, desde Gran Bretaña a Canadá, y añadió una Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Esa misma reforma reconoció y reafirmó la vigencia de los derechos indígenas y los derechos emanados de los tratados históricos y modernos (Meza-Lopehandía, 2014:5).

Desde 1982, señala la OCDE (2020), la Ley Constitucional ha sido la declaración más importante para los pueblos indígenas. En efecto, ella reconoce “los derechos aborígenes y los tratados existentes”, incluidos explícitamente los tratados modernos (también conocidos como acuerdos integrales de reclamación de tierras) y la Proclamación Real de 1763 (una declaración de la Corona británica que reconoce la soberanía indígena).

En esta materia, según la OCDE (2020), la Ley Constitucional de 1982 reconoce tres grupos: los indios (ahora denominados Primeras Naciones), los Inuit y los Métis. A pesar del reconocimiento constitucional de sus (indiferenciados) “derechos aborígenes y tratados existentes” (artículo 35), los ciudadanos de estos grupos coexisten con divisiones constitucionales y legales.

Particularmente, la Ley Constitucional de 1982 establece que se reconocen y confirman “los derechos existentes, ancestrales y dimanantes de los tratados” de los pueblos aborígenes (artículo 35.1).

⁴ Este departamento (equivalente a un ministerio) era el responsable del desarrollo de políticas relacionadas con las Primeras Naciones, los Métis, los Inuit y las comunidades del Norte. Desde 2017, estas labores son responsabilidad de dos departamentos separados: *Crown-Indigenous Relations and Northern Affairs Canada* (CIRNAC), que supervisa las relaciones entre los gobiernos indígenas, como las cuestiones relativas a los derechos de los tratados y el autogobierno, y las preocupaciones de las comunidades del norte, e *Indigenous Services Canada* (ISC), encargado de brindar y apoyar la prestación de servicios, tales como atención médica, el cuidado infantil y la educación a las comunidades indígenas (The Canadian Encyclopedia, 2020).

El señalado artículo 35 fue modificado en 1983, para establecer el reconocimiento constitucional de los derechos dimanantes de acuerdos con los pueblos originarios sobre reivindicaciones territoriales existentes y futuros. También, se garantizaron los derechos –ancestrales de los tratados– por igual a hombres y mujeres. Además, se dispuso el compromiso de consultar a los pueblos originarios antes de hacer cualquier modificación constitucional que los afecte. Cabe mencionar que, en 1995, en el documento oficial “Política sobre el derecho inherente”, se reconoce el derecho inherente de los pueblos originarios a la autonomía gubernamental en el marco del citado artículo (OCDE, 2020).

En diciembre de 1986, el Gobierno de Canadá anunció cambios en su política federal sobre reivindicaciones territoriales globales, en particular lo siguiente (OCDE, 2020):

- Apertura a la elaboración de soluciones alternativas a la extinción general de los derechos ancestrales.
- Inclusión de derechos de explotación en la fauna marina en los acuerdos; participación en los ingresos generados en la explotación de recursos; participación de los aborígenes en las decisiones relativas al medioambiente, y acuerdos de autonomía gubernamental.
- Establecimiento de medidas provisorias para proteger los intereses de los aborígenes durante las negociaciones.
- Negociación de planes de implementación para acompañar los acuerdos definitivos.

ii. Tratados

Adicionalmente, la relación de los pueblos indígenas de Canadá y el Estado está fundada en los tratados firmados entre ambos. Los tratados históricos son aquellos celebrados entre la Corona Británica y las Primeras Naciones entre 1701 y 1923. Éstos tenían por objeto promover una relación pacífica entre los aborígenes y los colonos, regulando los derechos de uso y goce de los indígenas y del gobierno sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por los indígenas (Meza-Lopehandía, 2014:5). Los tratados concluidos antes de la existencia de la Confederación que dio origen a Canadá, y todos los concertados después, se refieren a tierras de reservas, derechos de caza, pesca y caza con trampas, anualidades y otros beneficios (*Indian and Northern Affairs Canada*, 2003:1).

Con posterioridad, el Gobierno de Canadá ha continuado negociando con los pueblos indígenas del país lo que se conoce como tratados modernos o acuerdos globales sobre reivindicaciones territoriales (*comprehensive land claim settlements*). Como consecuencia de estas negociaciones, en la actualidad, las Primeras Naciones poseen 15 millones de hectáreas y los inuit 45 millones (Meza-Lopehandía, 2014:5).

iii. Legislación

Al mismo tiempo, Canadá ha elaborado un volumen importante de normas legales que involucran a los aborígenes. De acuerdo a la OCDE (2020), la Ley Indígena (*Indian Act*) de 1985 es el principal vehículo para el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los indígenas y el sistema de reservas indígenas. No obstante, existen más de cincuenta cuerpos normativos adicionales (tratados, esencialmente) que regulan las obligaciones y responsabilidades del gobierno federal respecto de los distintos grupos

aborígenes y en diversas materias (recursos naturales, educación, reclamaciones de tierras, reservas, etc.) y más de setenta tratados históricos sobre la materia.

Consecuentemente, el estatuto de los pueblos originarios en Canadá y sus derechos, varían de un territorio a otro, sin perjuicio del marco general que otorga la Constitución, los tratados y en menor medida, la Ley Indígena. En resumen, como señala la OCDE (2020):

- Las Primeras Naciones se gobiernan primeramente por la Ley Indígena. El estatus bajo la Ley Indígena coloca a los individuos y a las comunidades de este grupo en una relación con el gobierno federal diferente a la de cualquier otro grupo de personas en Canadá.
- Asimismo, las Primeras Naciones, Inuit y Métis son parte de tratados negociados desde 1975, conocidos como acuerdos integrales de reclamación de tierras o tratados modernos. Algunos contienen disposiciones sobre autogobierno, otros no.
- Luego, los Inuit han establecido sus propios gobiernos en tres de las cuatro regiones inuit. Uno es exclusivo de los Inuit, mientras que en otras regiones existe un “gobierno público”, en el que la participación está abierta a todos los residentes. Un cuarto grupo de Inuit tienen un tratado negociado en 1984 y un acuerdo de principios que se firmó en 2015.
- Por su parte, un número menor de Métis también son parte de tratados modernos y han creado instituciones de gobierno de conformidad con esos tratados.

iv. Jurisprudencia

Adicionalmente, a las normas positivas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá ha ayudado a configurar el vínculo entre el Estado de Canadá y los pueblos originarios. Al respecto, Meza-Lopehandía (2014:7-8) señala que el derecho común (*common law*) reconoce los títulos aborígenes, que son aquellos que emanan de la ocupación exclusiva anterior a la soberanía de la Corona. Su contenido específico varía de jurisdicción en jurisdicción, de acuerdo a los contornos que van definiendo los jueces a través de la jurisprudencia. Por ejemplo, en 1969, la Corte Suprema de Canadá, en un juicio seguido por los *nisga* dictaminó que estos poseían un título preexistente sobre las tierras, en razón de su larga ocupación, posesión y uso del territorio ancestral. A raíz de este fallo, el Gobierno abrió la Oficina de Reivindicaciones de los Pueblos Aborígenes para negociar con las Primeras Naciones sobre aquellas áreas del país que no estaban cubiertas por tratados y obligaciones legales anexas (Indian and Northern Affairs Canada, 2003: 5).

En otra sentencia (dictada en junio de 2014), la Corte Suprema de Canadá definió con precisión el alcance del título aborígen. En este caso, indica Meza-Lopehandía, se precisó que el título “da derecho a los pueblos indígena a controlar sus territorios ancestrales y a utilizarlos con fines económicos, incluyendo emprendimientos modernos, siempre y cuando no impliquen la destrucción de esas tierras para las futuras generaciones”. La misma Corte, en 1997, señaló que el título ancestral es un derecho colectivo, protegido por el artículo 35 de la Ley Constitucional y que la Corona solo puede justificar una infracción a un título ancestral cuando exista una razón legislativa imperiosa y validada para hacerlo, previa consulta al grupo aborígen en cuestión, y en ciertos casos, previa indemnización (OCDE, 2020).

b) Acuerdos de impacto-beneficio (*Impact and Benefit Agreements, IBA*)

Los acuerdos de impacto-beneficio (“IBA”) son acuerdos (contratos) celebrados entre los proponentes industriales y los grupos indígenas constituyen una forma importante para que los primeros aborden los riesgos regulatorios y para que los segundos se beneficien del desarrollo industrial en sus áreas tradicionales (Olynik et. al, 2018).

Los IBA firmados entre compañías mineras y comunidades de las Primeras Naciones en Canadá permiten establecer relaciones formales entre ellos, para reducir el impacto previsto de una actividad minera y asegurar beneficios, principalmente económicos, para las comunidades afectadas en los territorios tradicionales. Los IBA son cada vez más utilizados por las Primeras Naciones en Canadá para influir en la toma de decisiones sobre la explotación de recursos en sus tierras (Sosa, et. al, 2001). Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá reconoce que las Primeras Naciones tienen un título (derecho) para la ocupación y el uso de la tierra para una variedad de propósitos.

Meza-Lopehandía (2014: 12), citando a *Natural Resources Canada*, indica que los acuerdos pueden clasificarse en acuerdos de exploración, acuerdos socioeconómicos, acuerdos de impactos-beneficios, acuerdos de cooperación, acuerdos de participación, memorandos de entendimiento, cartas de intención, entre otros.

Sosa y otros autores (2001: 3) señalan que en la negociación de un IBA, las Primeras Naciones pueden estar representados por consejos, jefes o corporaciones de desarrollo aborígen.

Los IBA suelen ser contratos privados (confidenciales) entre los firmantes. Por ejemplo, el Acuerdo de Reclamaciones de Tierras de Nunavut establece que los IBA “pueden ser ejecutados por cualquiera de las partes de conformidad con el derecho común del contrato” (Sosa, et. al, 2001: 19). Sin embargo, si bien los IBAs son confidenciales, la sentencia en *Yahey v British Columbia*, de enero de 2018, permitiría abrir estos acuerdos con fines de transparencia (Munnings, 2018; Olynik et. al, 2018).

Conforme a Meza-Lopehandía (2014:12), los IBAs son fomentados o exigidos como condición previa para la concesión de licencias, aprobaciones o permisos del gobierno, y pueden ser celebrados entre dos o más partes. Así por ejemplo, algunos tratados modernos, establecen la necesidad de celebrar procesos de consulta e IBAs, como es el caso del tratado que estableció el territorio de Nunavut en 1993.

Los IBAs siempre cuentan con una cláusula relativa al pago de regalías o compensaciones económicas por la explotación minera, pero además pueden incluir disposiciones sobre obligaciones de capacitación a los miembros de los pueblos originarios, contratación prioritaria a las empresas aborígenes al adjudicar contratos o bien participaciones accionarias en el proyecto, con posible representación de las Primeras Naciones en el consejo de administración de la empresa (Sosa, et. al, 2001: 13).

Por último, un IBA puede establecer en materia medioambiental un sistema o comité de seguimiento independiente de los efectos del proyecto. Estos mecanismos permiten a las Primeras Naciones el derecho a realizar monitoreo con el fin de evaluar el cumplimiento de los compromisos de la empresa y verificar los informes de ésta sobre su desempeño ambiental. En esta gestión se pueden realizar

consultas continuas sobre los planes de gestión ambiental y las medidas de mitigación de la empresa (Sosa, et. al: 14-15).

En resumen, los principales temas abordados en IBA incluyen: la definición del proyecto, la identidad de las partes; consideraciones financieras; oportunidades de negocio; empleo, educación y formación; protección del medio ambiente; protección arqueológica; protección y uso del conocimiento tradicional; certeza e intereses del proyecto; impactos sociales y culturales; impactos futuros del tratado o título; y la resolución de disputas (Munnings, 2018).

c) Las recomendaciones de la Comisión de Verdad y Reconciliación

En 2007 comenzó a implementarse el Acuerdo sobre Escuelas Residenciales Indias (*Indian Residential Schools Settlement Agreement*), que resolvió la demanda colectiva más grande en la historia de Canadá. Uno de los elementos del acuerdo fue el establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Canadá (*Truth and Reconciliation Commission, TRC*) para facilitar la reconciliación entre antiguos estudiantes, sus familias, sus comunidades y todos los canadienses (Government of Canada, 2022).

En junio de 2015, la señalada Comisión celebró su evento de clausura en Ottawa y presentó el resumen ejecutivo de las conclusiones contenidas en su informe final de varios volúmenes, incluidos 94 “llamados a la acción” (*calls to action*) o recomendaciones, para promover la reconciliación entre canadienses y pueblos indígenas (Government of Canada, 2022).

En particular, de acuerdo a Munnings (2018), el llamado a la acción número 92 apelaría a los IBAs, en cuanto a que llama a:

- Comprometerse a realizar consultas significativas, construir relaciones respetuosas y obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, antes de proceder con proyectos de desarrollo económico.
- Garantizar que los pueblos aborígenes tengan acceso equitativo a oportunidades de empleo, capacitación y educación en el sector empresarial, y que las comunidades aborígenes obtengan beneficios sostenibles a largo plazo de los proyectos de desarrollo económico.
- Proporcionar educación a la gerencia y al personal sobre la historia de los pueblos aborígenes, incluida la historia y el legado de las escuelas residenciales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los tratados y derechos de los aborígenes, el derecho indígena y las relaciones entre los aborígenes y la Corona. Esto requerirá capacitación basada en habilidades en competencia intercultural, resolución de conflictos, derechos humanos y antirracismo.

4. Panamá

a) Reconocimiento y participación en la gestión de los recursos naturales

Panamá es uno de los países que cuenta con una legislación avanzada en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios (Anaya, 2014), tanto a nivel Constitucional, Leyes Comarcales y Cartas Orgánicas Comarcales. Estas normas recogen procedimientos de consulta previa y de garantías de acuerdos de beneficios, particularmente en grandes proyectos, por ejemplo, los hidroeléctricos (Ospina, 2015: 5).

El reconocimiento de autonomía indígena panameño ha fortalecido la gobernanza tradicional de sus pueblos, puesto que cuentan con gobierno propio, estructuras de representatividad y fuerte capital social. No obstante, este sistema de reconocimiento, persisten altos índices de pobreza y brechas en el acceso a servicios básicos, financieros, etc. (BID, 2023).

Desde 1938 al año 2000, el Gobierno panameño estableció las cinco comarcas, o territorios indígenas, a saber: la comarca Gunayala, la comarca Emberá Wounaan, la comarca Guna de Madungandi, la comarca Ngäbe Buglé, y la comarca Guna de Wargandí (Anaya, 2014: párr. 13).

Las leyes que crean estas comarcas y sus cartas administrativas, reconocen como patrimonio colectivos de los pueblos los recursos de la naturaleza y biodiversidad en ellas existentes. Así, por ejemplo, en el caso de la Comarca Kuna de Wargandí, el Decreto Ejecutivo N° 414 de 22 de octubre 2008 establece que los recursos naturales y la biodiversidad existentes en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Kuna Wargandí. Pero, su aprovechamiento, protección y conservación se realiza en conformidad con las leyes nacionales del ambiente y las prácticas tradicionales (art. 53 y 54).

Panamá ha ratificado los principales tratados sobre derechos humanos. Sin embargo, no ha ratificado el Convenio 169 de la OIT, pero es uno de los firmantes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

i. Normativa constitucional

La Constitución Política de la República dispone como deber del Estado la “atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional” (art. 124), así como la garantía de “reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social” (art. 127), dejando a la Ley la regulación de los procedimientos para lograr estos fines y las limitaciones, dentro de la cual se encuentra la prohíbe la apropiación privada de tierras (art. 127).

ii. Legislación

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas está recogido en diversas normas, entre ellas, la Ley N° 37 de 2016 sobre consulta y consentimiento previo, libre e informado y la Ley N° 301 de 12 de mayo de 2022, sobre medidas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Panamá. Ambas normas reconocen la necesidad de contar con el consentimiento la obligación de la consulta previa y coordinación de “los planes, programas y proyectos que vayan a realizar en los territorios y comunidades indígenas” (art. 7, Ley 301).

b) Beneficios derivados de la explotación de recursos

Sobre el particular se distingue, por regla general, entre recursos renovables y no renovables. Respecto de los primeros, las leyes que establecen las comarcas indígenas contemplan normas que permiten la explotación o aprovechamiento de recursos naturales dentro de sus límites, con ciertas limitaciones (Anaya, 2014: párr. 14). Sin embargo, la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994 permite permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, en áreas de Comarcas o Reservas Indígenas y Comunidades Indígenas (art. 44).

Tratándose de recursos no renovables, en general, estos pueblos cuentan con menos control, con excepción de la comarca Ngäbe Buglé, donde se requiere que los beneficios derivados de su explotación sean compartidos con la comarca (Anaya, 2014: párr. 15). Estos beneficios consisten en: un porcentaje de facturación anual; un porcentaje del personal necesario para desarrollar el proyecto; y compensaciones.

El artículo 7, de la Ley 11 de 26 de marzo de 2012, establece que todo proyecto de explotación hidroeléctrico desarrollado en la Comarca Ngäbe-Buglé, deben considerar como beneficios:

- Un mínimo del 5% de la facturación anual de todo emprendimiento hidroeléctrico en beneficio de la comunidad;
- Contratación del 25% del personal especializado y no especializado que requiera el desarrollo del proyecto será para habitantes de Ngäbe-Buglé o campesinos de la comarca o áreas anexas.

Para la administración de los aportes que resulten del 5% de facturación se crea el Fondo para el Desarrollo de la Comarca Ngabe-Buglé. El Fondo es administrado por un patronato con personalidad jurídica, integrado 5 miembros, de los cuales dos son designados por la autoridad tradicional. Además, en la administración del Fondo y el funcionamiento del patronato, se privilegian los proyectos de servicios de acueductos, riego agrícola, educativos, salud, fortalecimiento de las instituciones ancestrales, etc. (art. 8, Ley 11).

En materia de compensaciones el artículo 9 de la Ley 11, proceden en caso de daños, afectación o traslado, como consecuencia de los proyectos hidroeléctricos, quienes resulten afectados tiene derechos a:

- i. una indemnización previa; y
- ii. en caso de traslado tienen además derecho a la reubicación en tierras comparables a las que ocupaban. Los montos de la indemnización se acuerdan entre el concesionario o quien desarrolle el proyecto, el Estado y los afectados, quienes son representados por el Congreso General, Regional o Local, según corresponda.

En el marco del derecho a la consulta previa y consentimiento previo libre e informado, las autoridades ancestrales de las comarcas y las comunidades indígenas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 37 de 2016, están facultadas para celebrar acuerdos con las empresas y el Estado, el cual es de

carácter obligatorio para las partes, por lo cual, las autoridades tradicionales deben estar registradas en el Ministerio de Gobierno.

Antes de la Ley N° 37, ya se celebraban convenios de compensación y beneficios, los que pueden ser modificados con posterioridad. Así, por ejemplo, en el marco del proyecto hidroeléctrico Bonyic, en el 2004, el Rey naso firmó el “Convenio de compensación y beneficios entre la empresa Hidro Ecológica del Teribe y el Pueblo Naso para la construcción de la hidroeléctrica de Bonyic” y fue ampliado mediante un acuerdo con la misma empresa para la “ampliación del convenio de compensación y beneficios”, en virtud del cual la empresa proporcional beneficios vinculados a la generación de empleo, educación, salud e infraestructura, entre otros (Anaya, 2014: párr. 47).

Con todo, algunos integrantes del pueblo naso, según da cuenta el Relator Especial, se opusieron a este acuerdo, por considerar que no fueron representados en el proceso y supuesto efectos negativos del proyecto (Anaya, 2014: párr. 47).

Referencias

- ACNUDH. (2013). La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/3dk4g> (septiembre, 2023).
- Anaya, James. (2014). Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en Panamá, A/HRC/27/52/Add.1, de 3 de julio de 2014. Disponible en: <http://bcn.cl/3fc9c> (septiembre, 2023).
- Anaya, James. (2013). Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas, A/HRC/24/41, de 1 de julio de 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/3ffeZ> (septiembre).
- Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2019). Cerca de 1.400 empresarios indígenas de Panamá aumentarán sus ingresos con apoyo del BID. Disponible en: <http://bcn.cl/3fc9d> (septiembre, 2023).
- Barros, María Gabriela. (2019). La participación en los beneficios para los pueblos indígenas, recursos naturales y consentimiento previo, libre e informado. *Estudios Constitucionales*, año 17, (1): pp. 151-188.
- Corporación Interestadual Pulmarí. (2023). Corporación Interestadual Pulmarí. Disponible en: <http://bcn.cl/3fc9e> (septiembre, 2023).
- Gobierno de Australia (2016). *Working with indigenous communities. Leading Practice Sustainable Development Program for the Mining Industry*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fd05> (septiembre, 2023).
- Government of Canada (2022). *Truth and Reconciliation Commission of Canada*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fcuq> (septiembre, 2023).

- Indian and Northern Affairs Canada (2003). *Resolving Aboriginal Claims. A Practical Guide to Canadian Experiences*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fcuu> (septiembre, 2023).
- IWGIA (s/f-a). *Indigenous Peoples in Australia*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fd01> (septiembre, 2023).
- (s/f-b). About IWGIA. Disponible en: <https://iwgia.org/en/about.html> (septiembre, 2023).
- Meza-Lopehandía, M. (2014). Inversiones productivas en territorios indígenas: el caso de Canadá. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <http://bcn.cl/3fdu6> (septiembre, 2023).
- Munnings, A. (2018). *Impact Benefit Agreements*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fcuw> (septiembre, 2023).
- Naciones Unidas – Procedimientos Especiales. (2023). Declaración del Grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos al final de su visita a Argentina, 28 de febrero de 2023. Disponible en: <http://bcn.cl/3fdu3> (septiembre, 2023).
- National Native Title Tribunal (2021). *Indigenous Land Use Agreements*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fdb7> (septiembre, 2023).
- National Native Title Tribunal (2008). *ILUA or the right to negotiate process: a comparison for mineral tenement applications*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fd0c> (septiembre, 2023).
- OCDE (2020). *Linking Indigenous Communities with Regional Development in Canada*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fcux> (septiembre, 2023).
- OIT (s/f). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales – Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (septiembre, 2023).
- Olynyk, J; Bergner, K, y Shipley, L. (2018). *Disclosure of Private Impact Benefit Agreements Ordered in BC Treaty Right Infringement Case*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fcuy> (septiembre, 2023).
- Ospina Chung, Josue. (2015). *La Consulta Previa en Panamá, los casos de las hidroeléctricas Barro Blanco, Chan I y Chan II*. La Paz, Bolivia: Fundación Konrad Adenauer (KAS) – Programa Regional de Participación Política Indígena (PPI) en América Latina.
- Sosa, I. y Keenan, K. (2001). *Impact Benefit Agreements between aboriginal communities and mining companies: their use in Canada*. Report. Disponible en: <http://bcn.cl/3fcv1> (septiembre, 2023).
- Stecher, Gabriel y Valverde, Sebastián. (2012). Los proyectos de desarrollo rural y forestal en contextos de pluriculturalidad. Las comunidades indígenas en la jurisdicción de la “Corporación Interestadual Pulmarí”, Provincia de Neuquén, Argentina, *INTERAÇÕES, Campo Grande*, 13 (2): pp. 169-180.
- The Canadian Encyclopedia (2020). Federal Departments of Indigenous and Northern Affairs. Disponible en: <http://bcn.cl/3fcv4> (septiembre, 2023).

Textos normativos nacionales

Australia

- Ley de Título Nativo de 1993 (*Native Title Act 1993*). Disponible en: <http://bcn.cl/3fd03> (septiembre, 2023).
- Ley de Derechos Aborígenes sobre el Territorio del Norte de 1976 (*Aboriginal Land Rights (Northern Territory) Act 1976*). Disponible en: <http://bcn.cl/3fd04> (septiembre, 2023).

Argentina

- Constitución de la Nación Argentina. [Texto Reformado en 1994]. Disponible en: <http://bcn.cl/3fdt9> (septiembre, 2023).
- Ley N° 24.071, Apruébase el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. [Texto publicado en la web Argentina.gov.ar.] Disponible en: <http://bcn.cl/3fdt1> (septiembre, 2023).
- Ley N° 23.612, Ratifícase el convenio de creación de la Corporación Interestadual Pulmari y su estatuto. [Texto publicado en la web Argentina.gov.ar.] Disponible en: <http://bcn.cl/3fdtu> (septiembre, 2023).
- Ley N° 1758-1988, Corporación Interestadual Pulmarí. [Gobierno de la Provincia de Neuquén]. Disponible en: <http://bcn.cl/3fdtw> (septiembre, 2023).

Canadá

- The Constitution Acts, 1867 to 1982. Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/const/> (septiembre, 2023).
- Indian Act (R.S.C., 1985, c. I-5). Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/i-5/> (septiembre, 2023).

Panamá

- Constitución Política de la República de Panamá. [Texto editado por la Asamblea de la Nación]. Disponible en: <http://bcn.cl/3fc99> (septiembre, 2023).
- Decreto Ejecutivo N° 414 de 22 de octubre de 2008, “Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Wargandí”. [Texto publicado en la Gaceta Digital, 14 de noviembre de 2008]. Disponible en: <http://bcn.cl/3fdag> (septiembre, 2023).
- Ley N° 301 de 12 de mayo de 2022, Que establece medidas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas de Panamá. [Texto publicado en la Gaceta Oficial Digital, 12 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://bcn.cl/3fc98> (septiembre, 2023).
- Ley N° 37 de 5 de agosto de 2016, Que establece la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas. [Texto publicado en Gaceta Oficial Digital, viernes 05 de agosto de 2016] Disponible en: <http://bcn.cl/3fc9a> (septiembre, 2023).
- Ley 11 de 26 de marzo de 2012, que Establece un régimen especial para la protección de los recursos minerales, hídricos y ambientales en la Comarca de Ngäbe-Buglé.
- Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, Establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y de dictan otras disposiciones. Disponible en: <http://bcn.cl/3fd70> (septiembre, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)